

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420180023501
Demandante:	Gloria Inés Góngora Vera
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Consulta y Apelación de sentencia
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Ineficacia de traslado
Decisión:	Modifica - Confirma

APROBADO POR ACTA No. 53 DEL 05 DE ABRIL DE 2022

Hoy, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.; asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA INÉS GÓNGORA VERA** contra **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-004-2018-00235-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 29

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

La señora Gloria Inés Góngora Vera solicita que se declare la nulidad de la afiliación o del traslado del régimen pensional que hizo desde el Régimen de Prima Media hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizada el 10 de diciembre de 1998 y se declare como válida su afiliación primigenia. En consecuencia, solicita que se libere su base de datos y se devuelva a Colpensiones todos los valores que hubiesen recibido la AFP del RAIS con motivo de la afiliación, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con los frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, además de las costas del proceso.

2) Hechos

En sustento de lo pretendido, la parte actora indica que se vinculó laboralmente con el señor Gómez Carlos Alberto el día 07 de abril de 1981 y fue afiliada al ISS hoy Colpensiones. Expresa que el 10 de diciembre de 1998 asesores comerciales del fondo privado Porvenir S.A., visitaron las dependencias del Banco de Bogotá S.A. donde laboraba, para ofrecerle los servicios de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, advirtiéndole que debía trasladarse de régimen debido a que el ISS estaba próximo a desaparecer. Además, le informaron que una de las ventajas del fondo privado radica en que de no tener beneficiarios la pensión pasa a los herederos hasta el quinto grado de consanguinidad, mientras que en el RPM la pensión se perdería. También le manifestaron que podría solicitar la devolución de su capital ahorrado y su bono pensional. A raíz de la información suministrada por los asesores de Porvenir, el 10 de diciembre de 1998 la actora solicitó la vinculación a dicho fondo.

La demandante señala que Porvenir S.A. no suministró la información completa y verídica, tampoco en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales y los beneficios y consecuencias del traslado. Se omitió informar a la actora el plazo para retornar del RAIS al RPM y que el mismo vencía cuando cumpliera 47 años de edad.

La actora advierte que a la fecha continúa cotizado a dicha AFP y que al pensionarse le correspondería una mesada pensional de \$781.242, mientras que en Colpensiones ascendería a \$1.718.600. En consecuencia, al no suministrarse una información completa al momento del traslado, solicita se declare la ineficacia del mismo. (Fls. 4 a 29 expediente digital)

3) Posición de las demandadas.

3.1. Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que el traslado fue efectuado conforme a las normas vigentes, agregó que no se observaba evidencia alguna de engaño por parte del fondo privado que pudiese generar vicios en el consentimiento, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad o ineficacia del acto de traslado de régimen y de existir, tales aspectos se encontrarían saneados. Agregó que, la decisión adoptada por la reclamante había sido de manera libre, voluntaria y sin presiones, además, advirtió que la actora no es beneficiaria del régimen de transición. Como excepciones formuló ***“Inexistencia de la obligación; Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; Buena fe y la Imposibilidad de condena en costas; y Genérico”***. (Fls. 82 a 95, expediente digital)

3.2. Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones y expresó que la AFP brindó a la demandante la asesoría real, veraz y oportuna acerca de las características propias del RAIS, sus diferencias con el RPM y las consecuencias derivadas del traslado; por ende, la actora tomó una decisión libre y sin presiones de trasladarse del RPM al RAIS, lo cual, evidencia que el acto jurídico es válido y no adolece de nulidades. Como excepciones formuló: ***“Validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento; Saneamiento de la supuesta nulidad relativa; Prescripción; Buena fe; y la Innominada o Genérica”*** (Fls. 137 a 155).

3.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que la acción se encuentra prescrita, no se encuentra demostrada o en su defecto, ya fue saneada. No obstante, indicó que en caso de ordenar la ineficacia del traslado, es necesario que se ordene a la entidad anular el bono pensional

emitido en favor de la actora, asimismo, se omite la orden de devolver dicho bono a Colpensiones. (Fls. 232 a 246)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La jueza de primera instancia decidió: **Primero**, declarar la ineficacia del traslado de régimen que la actora efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de Porvenir S.A., el 10 de diciembre de 1998. **Segundo**, ordenar a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro de la demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional, sumas adicionales de la aseguradora, todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP; todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión. **Tercero**, ordenar a Colpensiones a que una vez Porvenir cumpla con lo dispuesto en el numeral anterior, acepte el retorno de la demandante, sin solución de continuidad. **Cuarto**, desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **Quinto**, condenar en un 100% en costas a Porvenir.

Para arribar a tal determinación, hizo un recuento legal y jurisprudencial respecto de las características, condiciones, beneficios, diferencias y consecuencias del cambio de régimen pensional. Resaltó el deber de información de los fondos de pensiones y las exigencias para considerar el traslado como un acto jurídico legal y eficaz, así como las reglas de la carga de prueba en cabeza de los fondos privados.

Advirtió que en el caso en concreto, la AFP no aportó ninguna prueba que pudiese dar por acreditado que al momento del traslado le brindaron la información completa y suficiente para realizar el cambio de régimen del RPM al RAIS. Agregó que, la actora en el interrogatorio de parte informó que en una reunión colectiva con los asesores de la AFP le indicaron que el ISS se acabaría, que en el fondo privado recibiría una pensión más alta y que sus aportes se podían heredar, situación que considera en la realidad una mentira. Concluyó que de dicho interrogatorio no se genera una confesión que pudiera demostrar que Porvenir S.A. cumplió con su deber de información.

Así las cosas, concluyó que el fondo no logró probar el que cumplió con el deber de información al momento de efectuar el traslado de régimen, pues no se le brindó a la demandante la información suficiente para otorgar su real consentimiento necesario para el cambio del RPM al RAIS; por lo tanto, declaró la ineficacia del mismo.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión las apoderadas de las demandadas interpusieron recurso de apelación.

Porvenir, indicó que quedó demostrado que la AFP cumplió con el deber básico de información y asesoría que le imponía la norma vigente al momento del traslado de la actora, teniendo en cuenta que como ella mismo expresó, se le brindó una asesoría colectiva donde se detallaron las características propias de cada régimen de forma verbal, pues no existía obligación de otorgar información de manera escrita y dejar constancia de ello, tampoco se obligaba a entregar proyecciones pensionales. Agregó que el formulario de afiliación suscrito por las partes, da cuenta de que la actora decidió afiliarse al fondo de forma libre y voluntaria, además no hizo uso del derecho al retracto ni puso queja alguna sobre su afiliación, lo cual, evidencia su intención de permanecer en dicho régimen.

Manifestó que la inconformidad de la demandante es un tema netamente económico y no la falta de información que alega para obtener la ineficacia del traslado. No obstante, expresó que en caso de declarar la ineficacia, la única obligación en cabeza del fondo sería la de trasladar los aportes y no la totalidad de los emolumentos de la providencia.

Sobre los seguros previsionales y gastos de administración, señaló que son descuentos legales que deben efectuar los fondos, por ende, la orden de devolverlo debidamente indexados, constituye un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones en detrimento de Porvenir.

Sobre la imposición de costas, no es procedente pues la AFP actuó de buena fe y en concordancia con las normas legales y vigentes para la época.

Colpensiones, señaló que no es procedente declarar la ineficacia del traslado, ya que la actora tuvo todas las posibilidades y medios necesarios para salir adelante con su proyección pensional y obtener una pensión dentro del RPM, sin embargo, no utilizó los mecanismos para dicho fin. Consideró que la acción que debió iniciar la demandante es la del resarcimiento de perjuicios; por lo tanto, no debe condenarse ni imponerle la carga a Colpensiones de aceptar a la actora dentro del RPM.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE Y CONFIRMARSE**, son razones:

Problema jurídico.

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de debate se encuentra: **a)** La señora GLORIA INÉS GÓNGORA VERA nació el 30-03-1961, alcanzando los 57 años en igual calenda del año 2018 (pág. 30); **b)** Comenzó a cotizar en el ISS desde el 07/04/191 (fl.180); se trasladó del RPM con PD hacia el RAIS

administrado por **Porvenir** el 10/12/1998 siendo la fecha de efectividad el 01/02/1999. (fl. 156 y 178)

Sobre la ineficacia del traslado

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información.

Como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo y la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de

noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la **carga de la prueba**, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Por otra parte, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP del RAIS deben **devolver todos los valores recibidos** con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Caso concreto

La *a quo* como fundamento de la providencia proferida en primera instancia, consideró que la AFP Porvenir incumplió con su deber de información al no demostrar que hubiese otorgado a la demandante una asesoría completa y veraz al momento de efectuar el traslado. Por su parte, Porvenir sostiene que cumplió con el deber que le atañía para la época, lo cual, se demuestra con el formulario de afiliación suscrito por la actora. Asimismo, Colpensiones señala que el acto jurídico de traslado del RPM al RAIS, resulta válido si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido sin que la actora solicitara cambio de régimen.

Para la Sala, no resultan de recibo los argumentos de las demandadas, ya que, en primer lugar, en el interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaban obligadas las AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario de afiliación se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

De hecho, en el **interrogatorio de parte** la actora refirió que el traslado se generó luego de una reunión colectiva con los asesores de la AFP le aseguraron a ella y los demás presentes, que los fondos privados eran la mejor opción, pues el ISS con el tiempo desaparecería; que el valor de la mesada sería mayor en el fondo privado y se otorgaría a una edad menor. No obstante, afirmó que los asesores no entraron en detalle ni se hicieron explicaciones sobre las diferencias de cada régimen, tampoco se hicieron proyecciones de las mesadas o comparativos. De otro lado, ratificó que voluntariamente firmó el formulario y que no informaron las consecuencias del cambio de régimen.

Así, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable.

Por lo tanto, resulta notorio que Porvenir faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, cuando las personas desconocen las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, tampoco se podría pretender que se tenga como ratificación, el tiempo en que la demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión, ni la falta de manifestación de su intención de regresar al Régimen de Prima Media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir, cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional.

Lo que a todas luces se evidencia es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la **falta de asesoramiento** de la que fue objeto no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM y menos aún, de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que la demandante desconocía, para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Respecto de los argumentos de la parte apelante, es necesario precisar que la permanencia de la afiliada al RAIS tampoco es un aspecto que derribe las conclusiones a las que arribó la *a quo*, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación y cambio de régimen pensional.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 10 de diciembre de 1998, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Así mismo, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre, por cuanto en el expediente no existe evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

Conforme a lo expuesto, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la juez primigenia al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por las demandadas en tal sentido.

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

Devolución de dineros

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que Porvenir S.A. debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C. Lo cual, incluye los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior, implica que la demandada Porvenir S.A. tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubiere producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la accionante, además de los valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Bono pensional

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia se dispuso ordenar a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo bonos y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos e intereses; se **modificará parcialmente** por las siguientes razones: **a)** el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual, trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no se genera a su favor el bono pensional, por tal razón se deberá excluir esta orden en particular; **b)** la orden dispuesta por la *a quo* puede resultar confusa, pues lo que se ha debido ordenar es el traslado de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que la demandante ha permanecido en el RAIS.

De otro lado, teniendo en cuenta que al momento del traslado del RPM al RAIS se generó un bono pensional en favor de la demandante, el cual se redimiría el 30/03/2021, fecha en la cual la accionante cumplió los 60 años (pág. 30), se deberá **adicionar** al fallo la orden a Porvenir S.A. de comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Ahora, en el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP deberá RESTITUIR lo pagado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación con los recursos propios de dicha AFP.

Costas

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales por parte de Porvenir S.A., debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la apelante consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley y que actuó de buena fe, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión respecto de dicha AFP.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales de segunda instancia a **Porvenir S.A.** y **Colpensiones** a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a **COLPENSIONES** el bono pensional; por lo tanto, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, quedará así:

Segundo: ORDENAR a PORVENIR S.A. *para que traslade con destino a Colpensiones, la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros.*

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones las sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido. así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP”, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión aquí adoptada,

para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la **AFP PORVENIR S.A.** deberá RESTITUIR lo pagado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación con los recursos propios de dicha AFP.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**. Y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a10af1f6e262af74b0c0f1bdaae0313df28d6aaf3f5204b44fc9487d884f4f4

Documento generado en 18/04/2022 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>